

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 6 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 0110 de 12 de junio de 2020

Convocante (s): ENITH MOTTA MURCIA Y OTROS

Convocado (s): ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Florencia - Caquetá, hoy veintiuno (21) de septiembre del 2020, siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.*".

Que en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegura la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución No. 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de marzo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibidem). Mediante Resoluciones Nos. 143 de 31 de marzo y 193 de 30 de abril 2020 se prorrogaron dichos términos hasta el 30 de mayo de 2020, y se previó la posibilidad de celebrar estas audiencias virtuales para todas las solicitudes en curso y las que se radicaran hasta el 30 de mayo de 2020. De igual forma, a través de Resolución No. 232 del 4 de junio de 2020 se prorrogaron los términos hasta el 30 de junio de 2020, y se previó la posibilidad de celebrar por mecanismos virtuales las audiencias de las solicitudes radicadas hasta el 30 de junio de 2020.

Sucesivamente, se expidió la Resolución No. 0259 del 1 de julio de 2020, por parte del Procurador General de la Nación, en virtud del cual se prorroga la programación y realización de audiencias de conciliación prejudicial no presenciales en asuntos de lo contencioso administrativo, respecto de las solicitudes que se radiquen y reciban hasta el 31 de julio de

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|

2020, las cuales deberán efectuarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de la solicitud; disposición que fue reiterada en la Resolución No. 0293 del 15 de julio de 2020. De igual forma, mediante Resolución 312 del 29 de julio de 2020, se continuó privilegiando la virtualidad en las audiencias de conciliación prejudicial en asuntos administrativos, señalando que se realizarían de esta forma, siempre y cuando alguna de las partes no manifieste su imposibilidad de comparecer por medios tecnológicos.

Que dando cumplimiento al procedimiento allí establecido, se procedió el pasado 19 de agosto, y 18 de septiembre del año en curso, vía correo electrónico a remitir las Directivas para efectuar la presente diligencia y se informó a los apoderados de las partes que la audiencia programada para el día de hoy, se realizaría de manera **NO PRESENCIAL**.

Conforme al procedimiento antes expuesto, se puede señalar lo siguiente: Se remite correo electrónico a las direcciones de correo suministradas por las partes indicando el inicio de la audiencia. Acto seguido se corrobora mediante la recepción de los respectivos correos electrónicos que comparecen en forma virtual las siguientes personas:

No Comparece a la diligencia el Dr. **ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.654.628 de Florencia-Caquetá, con Tarjeta Profesional No. 110.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería jurídica según auto No. 110 del 2020, en atención a que presenta problemas técnicos en su servicio de internet doméstico. Acto seguido **Comparece** el Dr. **ERNESTO PEREZ CAMACHO** identificado con CC No. 17.633.366 de FLORENCIA Caquetá y TARJETA PROFESIONAL No. 112.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ESE SOR TERESA ADELE de acuerdo con el poder que le fue conferido por la Gerente de dicha empresa doctora **LORENA LOZANO ORREGO** identificada con la C.C. número 66.882.471 de Florida, nombrada por Decreta 454 de 2012 y acta de posesión 051 del mismo año, documento que adjunta, en consecuencia se le reconoce personería al Dr. **ERNESTO PEREZ CAMACHO**, para actuar como apoderado del a **E.S.E. SOR TERESA ADELE** en esta diligencia. **Comparece** el doctor **JEFFESON HITSCHERICH RAMIREZ** identificado con la C.C. número 1.018.451.801 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 266.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **CLINICA MEDILASER S.A.**, de conformidad con el poder otorgado por la señora JOHANNA ANDREA JIMENEZ JIMENEZ en su calidad de apoderada general de la CLINICA MEDILASER S.A., en los términos indicados en el poder que aporta. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada **CLINICA MEDILASER S.A.** en los términos indicados en el poder que aporta. **Comparece** la doctora **KAROL DANIELA CARDENAS SANDOVAL** identificada con la C.C. número 1.117.543.416 de Florencia-Caquetá y portador de la tarjeta profesional número 331.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado por el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ en su calidad de apoderado general de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, en los términos indicados en el poder que aporta. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|---|------------------------------------|---|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|------------------------------------|---|

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 6 |

con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **1) HECHOS Y PRETENSIONES:** Audiencia de Conciliación Prejudicial solicitado por **ENITH MOTTA MURCIA Y OTROS;** quien a través de apoderado judicial Dr. **ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON,** presentan solicitud de Conciliación Prejudicial para que se convoque a la **ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS,** cuyas pretensiones son las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que **LA ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHIARA CON NIT 900211460-5, ASMETSALUD EPS SAS CON NIT 900935126-7, Y LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA CON NIT 813001952-0** representadas todas estas entidades por sus señor Gerente, Director, o por quienes estén encargados de sus veces, o ejerzan sus funciones al momento de presentar el escrito de demanda, **son administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño de vida en relación que le han sido ocasionados a la compañera permanente, hijos y hermanos de MARTIN HERNANDEZ AVILA con su fallecimiento.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a **LA ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA CON NIT 900211460-5, ASMETSALUD EPS SAS CON NIT 900935126-7, Y LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA CON NIT 813001952-0** representadas todas estas entidades por sus señor Gerente, Director, o por quienes estén encargados de sus veces, o ejerzan sus funciones al momento de presentar el escrito de demanda, a reconocer y pagar por **perjuicios morales** a los demandantes, el equivalente a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del pago de la sentencia, suma que deberá ser cancelada a la compañera permanente e hijos del fallecido **MARTIN HERNANDEZ AVILA** y el equivalente a (50) salarios mínimos legales para los hermanos, cuya sumatoria nos arroja el equivalente total a (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor al momento de presentar esta demanda el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 fue fijado por el Gobierno Nacional de Colombia en la suma de \$ 781.242 mil pesos mcte, es decir el valor total para la pretensión moral en conjunto es de \$ 468.745.200 millones de pesos mcte.

TERCERO: Condenar a representadas **LA ESE LA ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA CON NIT 900211460-5, ASMETSALUD EPS SAS CON NIT 900935126-7, Y LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA CON NIT 813001952-0** todas estas entidades por sus señor Alcalde, Gerente, Director, Secretario o por quienes estén encargados de sus veces, o ejerzan sus funciones al momento de presentar el escrito de demanda, por concepto de **perjuicios materiales,** teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- Lucro Cesante:

a. La remuneración que percibía en vida el señor **MARTIN HERNANDEZ AVILA,** quien era un trabajador de agricultura, para que se liquide con el salario mínimo legal mensual vigente al año 2018, junto con sus prestaciones laborales integras con base a este salario, desde el momento en que se produjo su fallecimiento hasta la edad promedio y/o de expectativa de vida en Colombia, según la oficina de anuaria y control del **Departamento Nacional de Estadística-DANE y/o SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** quien también maneja esas cifras estadísticas en Colombia, hasta el momento en que quede ejecutoriada esta sentencia, cabe anotar señor **PROCURADOR** que hay un tiempo productivo de **23 años 2 meses, 7 días,** si miramos este tiempo de productividad, por \$ 781.242

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|---|------------------------------------|---|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|------------------------------------|---|



| | | |
|---------------------------------------|---------------------|------------|
| SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| REG-IN-CE-002 | Página | 4 de 6 |

mil pesos por mes (salario mínimo legal mensual vigente para 2018), nos daría un total de \$ 217.367.559 millones de pesos.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a **LA ESE LA ESE HOSPITAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA CAQUETA CON NIT 900211460-5, ASMETSALUD EPS SAS CON NIT 900935126-7, Y LA CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA CON NIT 813001952-0**, Gerente, Director, Secretario o por quienes estén encargados de sus veces, o ejerzan sus funciones al momento de presentar el escrito de demanda, a reconocer y pagar por **daño a la vida de relación** a los demandantes, el equivalente a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del pago de la sentencia, suma que deberá ser cancelada a la compañera permanente, hijos y hermanos del fallecido **MARTIN HERNANDEZ AVILA** y el equivalente a (50) salarios mínimos legales para los hermanos, cuya sumatoria nos arroja el equivalente total a (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor al momento de presentar esta demanda el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 fue fijado por el Gobierno Nacional de Colombia en la suma de \$781.242 pesos mcte, es decir el valor total para la pretensión moral en conjunto es de \$ 468.745.200 millones de pesos mcte.

QUINTO: Las sumas así causadas devengaran los intereses previstos en el Artículo 192 y el inciso 4 del 195 del CPACA y se ejecutara en los términos descritos de esta ordenación legal.

Señor **PROCURADOR**, fundo la cuantía de las pretensiones de la demanda en lo dicho por el **H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA** en documento final aprobado mediante, acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

Como requisito de procedibilidad de la acción la parte convocante estima la cuantía de sus pretensiones a la fecha de presentación de la solicitud en suma equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$217.367.559) M/CTE.**

2) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: En este estado de la diligencia como quiera que el apoderado de la parte convocante, no se ha hecho presente sería del caso presumir que no hay animo conciliatorio, sin embargo como las entidades convocadas comparecen y aportaron los certificados del Comité de Conciliación se les otorgará el uso de la palabra. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: **“Gracias Dra., en representación del Comité de Conciliación de la ESE SOR TERESA ADELE, según reunión del 13 de agosto, se determina no haber animo conciliatorio en la presente diligencia atendiendo las siguientes razones: 1. La ESE Sor Teresa Adele durante las atenciones del paciente Martin Hernández Ávila, en el servicio de Urgencias, fue oportuna, diligente, de acuerdo al manejo según parámetros establecidos por la evidencia médica a nivel nacional e internacional, para su edad, sexo y patología, en Institución de primer nivel de complejidad: 2. Se precisa, que el día 12 de junio de 2018 a las 10:45 am el paciente ingresa al servicio de urgencias de la ESE Sor Teresa Adele acompañado de su esposa Enith Motta Murcia, remitidos por el doctor Ruiz de la clínica chaira. A su ingreso se realiza examen cefalocaudal, toma de signos vitales, electrocardiograma y medicación de acuerdo a la patología diagnosticada por la médica de turno, finalizando en remisión a nivel de complejidad para tratamiento integral de su patología. 3. Posteriormente el paciente es remitido a la clínica Medilaser de Florencia de segundo nivel, con diagnóstico de taquicardia sinusal, paciente que durante su traslado se evidencia estable y es entregado al servicio de urgencias de Clínica Medilaser Florencia sin novedad.”**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **CLINICA MEDILASER S.A.**, con el fin de que

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 5 de 6 |

se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: **"Muchas gracias señora Procuradora, el costado convocado CLINICA MEDILASER, luego de hacer un estudio muy riguroso respecto de la solicitud de conciliación expuesta por el Dr. ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, en representación de la Sra. ENITH MOTTA MURCIA, en consonancia con las atenciones médicas suministradas al paciente MARTIN HERNANDEZ AVILA, este costado convocado manifiesta la no necesidad de hacer una propuesta conciliatoria, teniendo en cuenta de que conforme al análisis efectuado a la atención médica suministrada al paciente en consonancia con las imputaciones establecidas en dicha conciliación, no estamos en la obligación legal de conciliar teniendo en cuenta de que se le presto al paciente unas atenciones médicas acordes a las conductas establecidas, ingresadas al paciente en la oportunidad debida y basado en la lex artis médica, entonces por esta razón por las manifestaciones expuestas, no presentamos formula conciliatoria en esta instancia, muchas gracias."** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: **"Muchas gracias Sra. Procuradora, analizando los supuestos facticos de la solicitud de conciliación, así como las pruebas documentales aportadas, se evidencia que no existe ninguna actuación antijurídica por acción u omisión atribuible a ASMETSALUD E.P.S., teniendo en cuenta que se garantizó el acceso a los servicios de salud requeridos por el Sr. MARTIN HERNANDEZ AVILA, a través de autorizaciones de servicio emitidas en los términos correspondientes y además se garantizó el acceso a los servicios de salud requeridos por el Sr. MARTIN HERNANDEZ AVILA, a través de autorizaciones de servicio emitidas en términos correspondientes y además se garantizó la red contratada, cumpliendo así con el deber legal y contractual respecto del aseguramiento de salud del afiliado, en consecuencia a mi representada no le asiste animo conciliatorio por las razones anteriormente expuestas."** 4) MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Así las cosas, siendo que el apoderado de la parte convocante no se pudo hacer presente al parecer, según lo manifestó telefónicamente al sustanciador de este despacho por razones de conectividad, por razones que podrían constituir un eventual caso fortuito, ya que nos encontramos en una emergencia sanitaria que es bien conocida, es un hecho notorio y que ha impedido que las personas se puedan movilizar libremente y que ha obligado a que el Gobierno Nacional y el señor Procurador General de la Nación, impartan directrices en el sentido de que las audiencias extrajudiciales de conciliación se realicen de manera virtual y que de esta manera se evite el contacto físico realizando audiencias presenciales y en vista en que como es conocido el tema tecnológico, pues es algo que se sale de las manos, es un hecho imprevisible, insuperable que no se puede tener buena conectividad por razones tecnológicas, razón por la cual se le va a otorgar tres (3) días al apoderado de la parte convocante como lo señala el numeral 7 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, para que allegue la excusa y manifieste las razones de su no comparecencia y si estas constituyen caso fortuito o fuerza mayor, como lo es la falta de conectividad, pues se tendrá por justificada su comparecencia en la debida oportunidad, para que no se generen las consecuencias procesales previstas en la Ley 640 de 2001, por la no comparecencia .

Así las cosas, como quiera que las entidades convocadas de manera unánime no tienen propuesta conciliatoria no tienen animo conciliatorio, y se presume la ausencia de ánimo conciliatorio por ausencia del apoderado de la parte convocante, razón por la cual se **declara fallida la audiencia**, se da por terminada esta audiencia y se ordena el archivo de la diligencia. Se remitirá la constancia pertinente, no se hará entrega de ninguna documentación, toda vez que la presente solicitud consta en medio digital (pdf) y fue radicada vía correo electrónico; se reitera que la constancia

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|



| | | |
|---------------------------------------|---------------------|------------|
| SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| REG-IN-CE-002 | Página | 6 de 6 |

será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante en medio digital (pdf). Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada a través de la plataforma digital TEAMS.

En constancia se firma el acta siendo las 10:17 a.m. por la Procuradora, dejándose constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la presente audiencia realizada virtualmente, la cual está siendo grabada a través del aplicativo TEAM. Se allegará al expediente copia de la grabación de la audiencia, la cual constituye parte integral del Acta. La presente acta se remitirá a los correos electrónicos de las partes.

Asistencia a través de medios electrónicos
ERNESTO PEREZ CAMACHO
Apoderado de la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**

Asistencia a través de medios electrónicos
JEFFESON HITSCHERICH RAMIREZ
Apoderado de la **CLINICA MEDILASER S.A.**

Asistencia a través de medios electrónicos
KAROL DANIELA CARDENAS SANDOVAL
Apoderada de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ
Procuradora 25 Judicial II Administrativo de Florencia

C.C.R.V.

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|